

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 021

Panamá, 8 de enero de 2009

**Querrela por desacato**

**Concepto de la  
Procuraduría de la  
Administración.**

La firma forense Cochez, Martínez & Asociados (antes Cochez-Pages-Martínez), en representación de **DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. (DUASA)**, solicita que se declare en desacato al Ministerio de Economía y Finanzas/ Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (antes ARI), por el incumplimiento de la sentencia de 22 de febrero de 2008, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted en atención a la providencia de 30 de junio de 2008, visible a foja 3 del expediente, mediante la cual se ordena correr traslado a este Despacho de la querrela por desacato descrita en el margen superior.

Mediante la sentencia de 22 de febrero de 2008, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

**"DECISIÓN**

"En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NULO

POR ILEGAL, la Resolución de Junta Directiva N° 034-03 de 10 de abril de 2003 y demás actos confirmatorios, expedida por la Junta Directiva de la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA (ARI), y en consecuencia ORDENA a dicha Autoridad Administrativa indemnice a DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., por los gastos incurridos en tiempo y dinero para participar en la Licitación Pública N°026-ARI-202, Primera Convocatoria, para otorgar en arrendamiento el Lote N°1-A y 1-B y en arrendamiento con opción de compra la Parcela N°3-A y la Parcela N°4, ubicados en Kobee, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, para desarrollar un proyecto ecoturístico y recreacional de playa."

La firma forense Cochez-Martínez & Asociados (antes Cochez-Pages-Martínez), actuando en su calidad de apoderada judicial de Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A., ha solicitado a ese Tribunal que se declare en desacato al Ministerio de Economía y Finanzas / Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (antes Autoridad de la Región Interoceánica), argumentando que en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 de la ley 135 de 1943, las autoridades deben realizar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por esa Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Agrega dicha firma forense, que luego de transcurridos más de 2 meses de proferida la sentencia que declara ilegal la resolución 034-03 de 10 de abril de 2003, expedida por la Autoridad de la Región Interoceánica, y demás actos confirmatorios, la sociedad Paradise Beach Corporation sigue utilizando, anunciando proyectos, vendiendo lotes, y constituyendo dentro de los lotes 1-A y 1-B y las parcelas 3-A y 4, ubicados en Kobee, Veracruz, distrito de Arraiján, sin

que las autoridades encargadas de ejecutar el fallo correspondiente, emitido por esa Alta Corporación Judicial, hayan realizado actos encaminados a cumplir lo resuelto.

**Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho desea destacar que respecto a la figura del desacato, el artículo 99 de la ley 135 de 1943, reformado por el artículo 44 de la ley 33 de 1946, y el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 57c de aquella ley, disponen en ese orden lo siguiente:

**"Artículo 99.** Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se la comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto."

**"Artículo 1932.** En materia civil son culpables de desacato:

1...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten actos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al Juez."

Al examinar es escrito de contestación del incidente de desacato que ocupa nuestra atención, se observa que el apoderado judicial designado por la parte querellada ha señalado esencialmente lo siguiente:

**"Segundo:** La anulación judicial de la adjudicación de la Licitación Pública

que daba de arrendamiento las parcelas antes descritas mediante la Resolución s/n de 22 de febrero de 2008, es un hecho incuestionable. También lo es el hecho de que la Sala en esa pieza, no dispuso ninguna orden o medida que la correspondiera cumplir a **Ross Anguizola**, en su condición de Secretario Ejecutivo de es Unidad, menos aún se desprende del citado fallo, acción alguna que de manera oficiosa se encontrase obligado a ejecutar.

**Tercero:** Se debe tener presente que, el pronunciamiento de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia, contenido en la sentencia antes citada, en modo alguno implica la nulidad del contrato, N°430-03, suscrito con la sociedad Paradise Beach Corporation, en razón de la referida Licitación Pública, de manera tal que dicho contrato se encuentre se encuentra surtiendo todos sus efectos legales.

Este hecho es del perfecto conocimiento del Querellante quien, mediante Demanda Contencioso Administrativo de Nulidad, solicitó ante la Sala Tercera la nulidad de dicho contrato, procediendo esta Superioridad según el auto de 22 de mayo de 2008, a Inadmitir dicha acción por razones que no son de nuestro interés resaltar.

El hecho demuestra el pleno conocimiento del demandante en cuanto a que efectivamente del fallo de 22 de febrero de 2008, no se deriva obligación o mandato alguno al que se encontrara constreñido nuestro representado, como tampoco se desprende de dicho fallo que los efectos del contrato de arrendamiento antes señalado cesara en sus efectos y menos aún que debiera el Secretario ejecutivo de esta Unidad desatender los efectos de dicho contrato.

**Cuarto:** Como puede observarse, los hechos que sustentan la querrela contra Ross Anguizola, no encajan dentro de la definición legal transcripta, razón por la que en derecho procede su rechazo de plano."

A juicio de esta Procuraduría, no le asiste la razón jurídica a la incidentista, en primer lugar, porque a pesar de tener la carga de la prueba en estas situaciones, la misma no adujo ni aportó ningún elemento probatorio que respalde sus afirmaciones y, en segundo lugar, porque coincidimos esencialmente con la parte querellada en cuanto a que lo resuelto por esa Sala en la sentencia de 22 de febrero de 2008, en modo alguno implica la nulidad del contrato 430-03, suscrito con la sociedad Paradise Beach Corporation, de tal suerte que dicho contrato mantiene todos sus efectos legales y constituye el amparo legal de las acciones supuestamente ejecutadas por dicha sociedad que ahora son denunciadas por la incidentista como sustento para estimar configurado el desacato.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa en forma alguna que de lo resuelto en la sentencia citada se derive alguna obligación o mandato que haya sido incumplido por la querellada o que ésta haya ejecutado actos que contravengan directamente lo ordenado en dicha resolución judicial, plenamente ejecutoriada.

En atención a las consideraciones antes expuestas, solicitamos a los Honorables Magistrados que integran ese Tribunal declarar que el Ministerio de Economía y Finanzas/ Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (antes ARI), NO HA INCURRIDO EN DESACATO a lo ordenado en la sentencia de 22 de febrero de 2008, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 57c y 99 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946; y numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**